

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. REE. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

Señora: El reglamento de 25 de Septiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la Administración y gobierno referidas se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y este es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con solo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista

alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun de contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho correspondiera.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirle facultades para sostener las cuestiones de competencia que se le promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun

suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Compiétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Septiembre de 1887.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autori-

dad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que solo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que correspondiera, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un periodo más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales; harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mien-

tras los procesos se encuentren en el periodo de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteiniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibe del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal

especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedido al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asusto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de

la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviere conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é irrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Habiendo resultado del concurso celebrado para organizar el Cuerpo de Sanidad marítima varias plazas de Patrones y Marineros de las Direcciones de los puertos y lazaretos, sin proveer en individuos del escalafón del mismo, he dispuesto hacerlo público para que los que aspiren á ellas puedan presentar á esta Dirección general, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residen, en el término de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente en la «Gaceta», la correspondiente instancia con los documentos justificativos siguientes:

Patrones.—Certificación de que saben leer y escribir correctamente, expedida por el Secretario de la Dirección de Sanidad del puerto donde residen, ó del más próximo, con el V.º B.º del Director.

Documentos que acrediten que el aspirante es licenciado de la Armada,

con buena nota, ó que tiene el título de patrón de cabotaje.

Marineros.—Partida de bautismo que acredite que el solicitante es mayor de veinte años y no pasa de cuarenta.

Certificación de saber leer y escribir, expedida en la forma anteriormente expresada.

Documentos que acrediten que el aspirante es licenciado de la Armada, con buena nota, ó matriculado de mar.

En igualdad de circunstancias tendrán preferencia los que en la actualidad están desempeñando los destinos, y los licenciados de la Armada con buena nota sobre los matriculados de mar; debiendo advertir que los nombramientos que se hagan no darán otros derechos que los que concede el art. 53 del reglamento de 12 de Junio último.

Madrid 12 de Septiembre de 1887.—
El Director general, Teodoro Baró.

PATRONES

Almería.
Avilés.
Barcelona.
Bilbao.
Bonanza.
Cádiz.
Denia.
Garrucha.
Huelva.
Las Palmas.
Navia.
Pasajes.
San Sebastián.
Santa Cruz de Tenerife.
Torrevieja.

MARINEROS

Aguilas.	2
Algeciras.	3
Alicante.	3
Almería.	4
Avilés.	4
Barcelona.	6
Bilbao.	6
Bonanza.	4
Cádiz.	8
Carril.	3
Cartagena.	5
Ceuta.	4
Coruña.	3
Denia.	4
Garrucha.	4
Gijón.	1
Huelva.	6
Las Palmas.	2
Mahón.	2
Málaga.	3
Navia.	4
Palma de Mallorca.	1
Pasajes.	4
San Sebastián.	4
Santa Cruz de Tenerife.	6
Santander.	2
Sevilla.	4
Tarragona.	1
Torrevieja.	4
Valencia.	8
Vigo.	6
Villanueva y Jeltrú.	2
Lazaretos	6
sucios	4
de.....	6
(Mahón.	4
(Pedrosa.	4
(San Simón.	6

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 441.

CIRCULAR

En vista del creciente desarrollo que por desgracia va adquiriendo la Filoxera vastatrix que invade los viñedos de algunas provincias de España; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino,

por Real orden de 1.º del actual, se ha dignado disponer se recuerde y exija el más estricto cumplimiento á lo preceptuado por la ley de defensa contra la Filoxera de 18 de Junio de 1885, que para conocimiento de todos se reproduce á continuación.

Celoso del deber que me impone el cargo que desempeño, mis esfuerzos han de dirigirse á auxiliar la acción del Gobierno para combatir y contener la propagación y difusión de la terrible plaga que amenaza nuestra riqueza vinícola, y en tal concepto estoy dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad, con arreglo á lo que determinan los artículos 15 y 16 de la ley mencionada á los infractores de la misma y especialmente á los que dejen de cumplir lo dispuesto por los artículos 7.º, 8.º y 9.º.

Se trata de defender uno de los principales ramos de producción de esta provincia, y seguramente los agricultores que son los más interesados en ello, cooperarán al logro de este objeto, evitando que por imprevisión sea importada en este país la plaga que affige á los invadidos, con la introducción de sarmientos, barbados, puas y demás residuos de la vid, así como todo género de plantas vivas que procedan de aquellos.

A este efecto, y para que las disposiciones legales sean concidas hasta en las más pequeñas aldeas, los Alcaldes dispondrán la publicación por edictos y bandos de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 15 y 16 de la ley de defensa referida, debiendo comunicar á este Gobierno el cumplimiento de lo que se previene en esta circular.

Marcia 14 de Septiembre de 1887.— El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

LEY

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phyloxera vastatrix*. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en

cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyente; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comisión.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán también Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, puas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los yerbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutará las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que estas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren queda prohibida la exportación

de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tiene á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de esté hecho al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase cierta la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinar

los inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el periodo que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Ar. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos, previo aviso al dueño ó á su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus límites, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto de acuerdo con la Comisión central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comisión central, se atiendan á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas; sarmientos y barbados de vides resistentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recuden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el artículo 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director ge-

neral de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 5.º, y cuya importación estuviese prohibida, ó viniere sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camias de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas, por hechos análogos una multa de 50 á 500 pts., según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandaràn librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para sus transportes las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo está.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los art. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruidos por la filoxera que sean reemplazados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Cuarta sección.

Número 423.

COMANDANCIA MILITAR DE MURCIA

Secretaría.—Aviso.

Ignorándose el domicilio de los soldados licenciados absolutos del Ejército de Cuba, Francisco García Jiménez y Juan Martínez Martínez, el primero procedente del Regimiento de la Reina, y el segundo del de Nápoles, se hace saber por el presente anuncio, para que llegando á noticia de los interesados, se presenten en este Centro á fin de recoger las cédulas de cruces pensionadas que les han sido concedidas.

Murcia 12 de Septiembre de 1837.— El Secretario, Eladio Salvat.

8-2

Quinta sección.

Número 437.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas por contribución territorial varios contribuyentes de los partidos de campo y huerta de esta capital, de Cañada de San Pedro, Sucina, Jerónimos y Aviletes, Balsicas, Gea y Truyols, Baños y Mendigos, Corvera, Carrascos, Jurado, Los Martínez, Lobesillo y Valladolides; Matanza, Santomera, Esparragal, Monteagudo, Flota, Tocinos, Era alta, Nonduermas, Rincón de Seca, Raya, Puebla de Soto, Javalí nuevo, Javalí viejo, Nora, Barqueros, Cañada Hermosa y Voz Negra, correspondiente al cuarto trimestre del año económico 1879-80, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad antes de abrirse el pago de dicha contribución, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia en Murcia á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Lacroissette.

Octava sección.

Número 438.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CIEZA

Don José López y González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que en el sumario que estoy instruyendo sobre robo de cincuenta duros, en monedas de cinco pesetas, veinte botones de plata de los llamados de veintitres reales, con el chaleco que los contenía, que es de terciopelo negro y listas encarnadas, otro chaleco de la misma clase, en buen uso, un taleguito con botones de plata de diversos tamaños, de dos y media libras de peso próximamente, en buen uso, una faja negra,

de estambre, sin estrenar, y un corte de chaqueta de castor negro, he acordado por providencia de este día, la busca de los referidos objetos, y la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia. Y ruego á los señores Jueces de instrucción y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, se sirvan disponer la práctica de las diligencias referidas.

Dado en Cieza á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.— José López y González =P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Rogelio y San Cipriano.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de Santa Isabel y la Merced.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

FILIACIONES.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

FERROCARRILES.

TRENES.	Salida		Llegada		Llegada á su destino.
	de su procedencia.	Estación de Murcia.	Estación de Murcia.	de su procedencia.	
34 correo	Madrid 7-45 n.	10-03 m.	10-13 m.	12-17 t. á Cartag.	
33 id.	Cartagena 12-52 t.	3-02 t.	3-12 t.	6-35 m. á Madrid	
232 mixto	Madrid 11-15 m.	6-00 m.	6-28 m.	9-30 m. á Cartag.	
31 id.	Cartagena 5-00 t.	7-55 n.	8-23 n.	4-25 t. á Madrid.	
35 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	6-50 t.	10-18 n. á Cartag.	
36 id.	Alicante 3-10 t.	6-41 t.	9-04 t.	6-37 n. á Alicante	
121 id.	Idem 6-00 m.	9-34 m.	10-40 m.	2-10 t. á idem.	
123 id.	" "	" "	10-45 m.	12-29 t. á Lorca.	
122 id.	" "	" "	8-48 t.	10-53 n. á Lorca	
1 correo	Lorca 1-15 t.	8-48 t.	9-30 m.		
4 id.	" "	" "	7-00 m.		
2 mixto	" "	" "			
3 id.	Lorca 7-00 m.	9-30 m.			

Se venden por cientos ó millares según se desee.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.